El presente documento denominado "Resolución del expediente número **OIC/MAL/A/0033/2020**, *contiene la siguiente información clasificada como confidencial:*

Resolución del expediente número OIC/MAL/A/0033/2020 Luis Alfredo Ramírez Contreras.	*Eliminado página 1:* • *Nota 1: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes.* • *Nota 3: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 2:* • *Nota 4: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 5: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 6: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 3:* • *Nota 7: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 8: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 9: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 10: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 11: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 12: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 13: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 14: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 15: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 16: Número de Constancia de Nombramiento de Personal.* • *Nota 17: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 4:*

	• *Nota 18: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 19: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 20: Número de plaza.* • *Nota 21: Número de empleado.* • *Nota 22: Número de Constancia de Movimiento de Personal.* • *Nota 23: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 24: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 25: Número de plaza.* • *Nota 26: Número de empleado.* • *Nota 27: Número de Constancia de Nombramiento Movimiento de Personal.* • *Nota 28: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 29: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 30: Número de plaza.* • *Nota 31: Número de empleado.* • *Nota 32: Número de Constancia de Movimiento de Personal.* • *Nota 33: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 34: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 35: Número de plaza.* • *Nota 36: Número de empleado.* • *Nota 37: Domicilio particular del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 38: Número de Registro Federal de Contribuyentes.* • *Nota 39: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 40: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 41: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 5:* • *Nota 42: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad*

	administrativa. • *Nota 43: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 44: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 45: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 46: Número de Constancia de Nombramiento de Personal.* • *Nota 47: Número de Constancia de Movimiento de Personal.* • *Nota 48: Número de Constancia de Nombramiento de Personal.* • *Nota 49: Número de Constancia de Movimiento de Personal.* • *Nota 50: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 51: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 52: Número de plaza.* • *Nota 53: Número de empleado.* • *Nota 54: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 6:* • *Nota 55: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 7:* • *Nota 56: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 57: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 9:* • *Nota 58: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 59: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 60: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 10:* • *Nota 61: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 11:*

	• *Nota 62: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 63: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 12:* • *Nota 64: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 65: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 66: Nombre y cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 13:* • *Nota 67: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa* • *Nota 68: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa* *Eliminado página 15:* • *Nota 69: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa* *Eliminado página 16:* • *Nota 70: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 17:* • *Nota 71: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 72: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 73: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 74: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 18:* • *Nota 75: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 19:* • *Nota 76: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 20:* • *Nota 77: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad*

	administrativa. • *Nota 78: Nombre servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 79: Nombre servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 80: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 81: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 82: Nombre servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 83: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 21:* • *Nota 84: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 85: Nombre servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 22:* • *Nota 86: Nombre servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 87: Nombre servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 88: Nombre servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 23:* • *Nota 89: Nombre servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 90: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 91: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 92: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa* *Eliminado página 24:* • *Nota 93: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 94: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.*

	• *Nota 95: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 96: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 97: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 98: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 99: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 25:* • *Nota 100: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 27:* • *Nota 101: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 102: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 28:* • *Nota 103: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 104: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 105: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 106: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 107: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 108: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 109: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 110: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 111: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.*

	• *Nota 112: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 113: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 29:* • *Nota 114: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 30:* • *Nota 115: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 116: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 117: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 118: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 119: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 120: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 121: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 31:* • *Nota 122: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 123: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 124: Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* *Eliminado página 32:* • *Nota 125: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.* • *Nota 126: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.*

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria***, celebrada el día* **18 de enero de 2023***, en la cual se aprobó:*

"ACUERDO CT-E/03-01/23: *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la* **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** *y la* **Secretaría de Salud de la Ciudad de México***, adscritos a la* **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial***, así como los Órganos Internos de Control en las* **Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza** *adscritos a la* **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías,** *al igual que la* **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** *y la* **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico** *de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la* **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX***, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad,* **CONFIRMAR** *la clasificación en su modalidad de* **CONFIDENCIAL** *respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022."(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:
http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintidós, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **OIC/MAL/A/0033/2020** integrado con motivo de la recepción del oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1211/2021** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambas del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano [redacted] con Registro Federal de Contribuyente [redacted] durante su desempeño como [redacted] ***de la Alcaldía Milpa Alta***, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOIDA"A"/OICMA/S/415/2020** de fecha seis de marzo de dos mil veinte, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, copia certificada de dos Dictámenes Técnicos de Auditoria ambos de fecha seis de marzo de dos mil veinte, así como su soporte documental, derivados de la Auditoria número **A-3/2019**, clave **1-6-8-10**, denominada **"Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018"**, de la cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.

2. Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, se emitió **Acuerdo de Inicio de Investigación** ordenando formar el expediente de investigación bajo el número **OIC/MAL/A/0033/2020,** así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.

3. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió **Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa**, mediante el cual se clasificó como **NO GRAVE,** la conducta presuntamente atribuible al servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta.

4. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, **emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, mismo que fue remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación el mismo día de su emisión, al cual anexó copias certificadas de las pruebas correspondientes.

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

5. Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, así como a las demás partes involucradas en el presente procedimiento, a efecto de que comparecieran a la Audiencia Inicial y manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas de su parte.

6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/2871/2021**, al ciudadano [redacted] a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.

7. En fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia Inicial con la comparecencia del ciudadano [redacted], en la cual presentó su declaración mediante escrito de la fecha ya citada, y ofreció las pruebas que consideró convenientes; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, en la cual realizaron manifestaciones y en su caso, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

8. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitió el **Acuerdo de Admisión de Pruebas**, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.

9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo** en fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el cual declaró **abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día once al diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.

10. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, se emitió Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por el cual se declaró **cerrada la instrucción**, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, el ciudadano [redacted] se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas *NO GRAVES* de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano [redacted], durante su desempeño como [redacted], es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el ***Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

1) La calidad del ciudadano [redacted] como servidor público dentro de la Alcaldía Milpa Alta en la época de los hechos como [redacted], dentro del periodo comprendido del [redacted]

2) Que las conductas cometidas por el ciudadano [redacted] constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano [redacted] durante su desempeño como [redacted], se tiene acreditado mediante lo siguiente:

a) Copia certificada del Oficio sin número, de fecha [redacted] por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional, notifica al ciudadano [redacted] su designación como [redacted], dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a partir del [redacted]

b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal,** con número de folio [redacted], descripción del movimiento "Promoción Ascendente" con fecha de inicio del [redacted], a nombre del ciudadano [redacted]

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

[redacted], con el cargo de [redacted], con número de plaza [redacted] y número de empleado [redacted].

c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal,** con número de folio [redacted], descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha [redacted], a nombre del ciudadano [redacted], con el cargo de [redacted], con número de plaza [redacted] y número de empleado [redacted]

d) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal,** con número de folio [redacted], descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del [redacted], a nombre del ciudadano [redacted], con el cargo de [redacted], con número de plaza [redacted] y número de empleado [redacted]

e) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal,** con número de folio [redacted], descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha [redacted], a nombre del ciudadano [redacted], con el cargo de [redacted], con número de plaza [redacted] y número de empleado [redacted]

f) Copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DCH/2953/2020** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la entonces Directora de Capital Humano de la Alcaldía, proporciona diversa información en relación al ciudadano [redacted] en su carácter de [redacted] de la Alcaldía Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

* Domicilio Particular:	[redacted]
* R.F.C.:	[redacted]
* Tipo de Contratación:	Confianza
* Cargo:	[redacted]
* Fecha de Inicio del Cargo:	[redacted]
* Fecha de conclusión del cargo:	[redacted]
* Fecha de Inicio del cargo:	[redacted]
* Fecha de conclusión del cargo:	[redacted]
* Fecha de Inicio del cargo:	[redacted]
* Fecha de conclusión del cargo:	[redacted]
* Salario neto:	$15,857.58
* Funciones:	Las inherentes a la [redacted]
* Área de Adscripción:	No aplica

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir sus originales documentos públicos, emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano [redacted], dentro del entonces Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho cargo.

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4° en relación con el artículo 3°, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano [redacted] ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

> **Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:
>
> **I.** Las Personas Servidoras Públicas;
> **II.** Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
> **III.** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.
>
> **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
> ...
> **XXIII.** Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del entonces Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano [redacted], con las copias certificadas del oficio de nombramiento, por el cual, el entonces Jefe Delegacional, designó al ciudadano [redacted] como [redacted], a partir del [redacted]; de la **Constancia de Nombramiento de Personal,** con número [redacted], descripción del movimiento "Promoción Ascendente" con fecha de inicio del [redacted]; de la **Constancia de Movimiento de Personal,** con número de folio [redacted], descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha [redacted]; de la **Constancia de Nombramiento de Personal,** con número [redacted], descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del [redacted]; de la **Constancia de Movimiento de Personal,** con número de folio [redacted], descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha [redacted]; todas a nombre del ciudadano [redacted], la primera constancia con el cargo de [redacted] y las demás con el cargo de [redacted], todas con número de plaza [redacted] y número de empleado [redacted].

Respecto a la presunta responsabilidad que la autoridad investigadora atribuyó al ciudadano [redacted], en el ***Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, fueron las consistentes en las siguientes irregularidades:

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

"...

***PRIMERO: INCUMPLIÓ** su función vinculada al **Objetivo 02, párrafo décimo del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta**, toda vez que omitió revisar la obra pública y verificar que ésta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma, aprobó sin revisar la estimación: 4 normal y pagada mediante la **Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009905**. Considerado como pagos en exceso por diferencia en volúmenes, ya que se pagaron los conceptos: Suministro, habilitado y colocación de cancelería, fabricada a base de perfiles de aluminio de 2" en color negro acabado brillante, con cristal entintado de 6 mm; Suministro y colocación de piso **amortiguante** vaciado en sitio de 2.5 cm de espesor a base de triturado de llantas, aglutinado con resinas 100% sólidas de alta calidad; Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; y Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K; por la cantidad de **$19,121.73 (diecinueve mil ciento veintiún pesos 73/100 M.N) I.V.A incluido**, del contrato número **DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018**, como quedó manifestado en Acta de Hechos del 15 de julio de 2019, en la que se realizó el levantamiento de los conceptos mencionados.*

En virtud de lo anterior, con su omisión, presuntamente transgredió el contenido de la fracción XVI del artículo 49 en relación con el artículo 50, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

***SEGUNDA: INCUMPLIÓ** su función vinculada al **Objetivo 02, párrafo décimo del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta**, toda vez que omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la estimación: 4 normal y pagada mediante la **Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009905**. Considerado como obra pagada no ejecutada con las estimaciones mencionadas que fueron utilizadas para pagar el concepto: Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base se AC-20 al 65%; por la cantidad de **$15,899.78 (Quince mil ochocientos noventa y nueve pesos 78/100 M.N) I.V.A incluido**, del contrato número **DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018**, como quedó manifestado en Acta de Hechos del 15 de julio de 2019, en el que se observó que no se ejecutó el concepto mencionado.*

*Corolario a lo anterior, es de hacer constar que el presunto **DAÑO AL ERARIO PÚBLICO** total, en la sumatoria de las dos observaciones fue **POR LA CANTIDAD DE $35,021.51** (treinta y cinco mil veintiuno 51/100 M.N.), al omitir revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en los artículos 49, fracción XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*
..." (sic)

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano [redacted], en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día cinco de enero de dos mil veintidós, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, las cuales consisten en las siguientes:

***"1.-Documental Pública.-** Consistente copia certificada del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/415/2020** de fecha seis de marzo de dos mil veinte, por el cual el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, Licenciado Rogelio Javier Franco Aguilar, remitió a la Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría Interna número **A-3/2019,** con clave **1-6-8-10** denominada **"Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018"**, practicada a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** de la Alcaldía*

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Milpa Alta, misma que dio origen a 02 Dictámenes Técnicos, la cual se ofrece para acreditar que derivado de la auditoría realizada, no se solventaron las Observaciones 03 y 05, lo que generó presuntas faltas administrativas imputables a los servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el entonces Titular del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, que derivado de la práctica de la Auditoria número **A-3/2019**, clave **1-6-8-10**, denominada **"Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018"**, se detectaron presuntas irregularidades administrativas y económicas imputables a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, por lo que le remitió copia certificada de 2 Dictámenes Técnicos de Auditoría.

*"2.- **Documental Pública.** - Consistente copia certificada del Contrato de Obra **pública DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018**; denominado "Construcción del parque acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl, la cual se ofrece para acreditar el objeto de la obra que debía realizarse, así como las especificaciones de la misma y de los materiales que debían de emplearse y el monto total a pagar, por lo que el ciudadano [redacted] debía coordinar las acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de la obra, en cuanto a calidad y cumplimiento para verificar que esta fuera realizadas a las condiciones contractuales, y así evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato..." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el objeto del contrato lo fue la ejecución de la obra **"Construcción de Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl"**, a base de precios unitarios, y que el monto total a pagar seria por medio de estimaciones por trabajos ejecutados, asimismo se acredita la obligación que tuvo el contratista de realizar la obra hasta su ejecución dentro del plazo y las condiciones contractuadas.

*"3.- **Documental Pública.**- Consistente copia certificada del **Convenio Adicional Modificatorio en Plazo y Metas** del Contrato de Obra **pública DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018-1,** la cual se ofrece para acreditar que fue modificado el plazo de ejecución de la obra en 54 días naturales y las adecuaciones al catálogo de conceptos (Metas), por lo que el ciudadano [redacted] debía coordinar las acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de la obra, en cuanto a calidad y cumplimiento para verificar que esta fuera realizadas a las condiciones contractuales, y así evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato... " (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la obra **"Construcción de Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl"**, no fue entregada en el plazo pactado en el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, ello en razón de la suspensión parcial temporal y de las modificaciones a las metas proyecto por adecuaciones al catálogo de conceptos, surgidos durante el proceso de la obra citada.

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

*"4.- **Documental Pública.**- Consistente copia certificada del **Acta de Hechos** de fecha 15 de julio de 2019, en la que se llevó a cabo el levantamiento de los conceptos: "Suministro, habilitado y colocación de cancelería, fabricada a base de perfiles de aluminio de 2" en color negro, acabado brillante, con cristal entintado de 6 mm; Suministro y colocación de piso amortiguante vaciado en sitio de 2.5 cm de espesor a base de triturado de llantas, aglutinado con resinas 100% sólidas de alta calidad; Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; y Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K"; la cual se relaciona con la cual se ofrece para acreditar que se realizó el pago en exceso de 6 conceptos de obra que **tienen diferencias de volúmenes** a los presentados en las estimaciones número 4 y 5, determinándose pagos en exceso por diferencia en volúmenes correspondiéndole los conceptos 1 y 2... por lo que se presume el daño al erario público por un monto de **$19, 121.73 (diecinueve mil ciento veintiún pesos 73/100 M.N) I.V.A incluido...** " (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que derivado de la verificación física de los trabajos ejecutados en la obra **"Construcción de Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl"**, llevada a cabo el día quince de julio de dos mil diecinueve, por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de la Alcaldía Milpa Alta, junto con personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, así como personal de la empresa constructora, Constructores y Supervisores Santiago S.A. de C.V. y de la empresa de supervisión externa, Innovación Arquitectónica Génesis S.A. de C.V., se realizó el levantamiento de diversos conceptos, entre ellos el de Suministro y colocación de piso amortiguante vaciado en sitio de 2.5 cm de espesor a base de triturado de llantas, aglutinado con resinas 100% sólidas de alta calidad; el de la Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; el del Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K, los cuales presentaron diferencia de volúmenes; y, el del Sello de Taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%, del cual no se observó su ejecución.

*" **5.- Documental Pública.**- Consistente copia certificada del Resumen de **Estimación 4 Normal**, la cual se ofrecen para acreditar qué trabajos se pagaron indebidamente, toda vez que no fueron ejecutados, con lo que se advierte que no coordino las acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de la obra, en cuanto a calidad y cumplimiento para verificar que esta fuera realizadas a las condiciones contractuales, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018...** " (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el periodo que contemplo la Estimación 4 Normal, así como los volúmenes de los conceptos realizados que se pagaron en dicha estimación, entre ellos el Suministro, habilitado y colocación de cancelería, fabricada a base de perfiles de aluminio de 2" en color negro, acabado brillante, con cristal entintado de 6 mm; el de Suministro y colocación de piso amortiguante vaciado en sitio de 2.5 cm de espesor a base de triturado de llantas, aglutinado con resinas 100% sólidas de alta calidad; el de la Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; el del Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; el del Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K; y, el del Sello de Taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%, los cuales debían ser pagados.

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

> *"6.- **Documental Pública.**- Consistente copia certificada del **Cuenta por Liquidar Certificada del pago de la misma 02 CD 12 10009905** la cual se ofrecen para acreditar qué trabajos se pagaron indebidamente, toda vez que no fueron ejecutados, con lo que se compureba la omisión de coordinar las acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de la obra, en cuanto a calidad y cumplimiento para verificar que esta fuera realizadas a las condiciones contractuales, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018...** " (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que se realizó el pago de los conceptos ejecutados en el periodo que contempló la Estimación 4 Normal, al beneficiario Constructores y Supervisores Santiago S.A. de C.V. entre ellos, los conceptos de: Suministro, habilitado y colocación de cancelería, fabricada a base de perfiles de aluminio de 2" en color negro, acabado brillante, con cristal entintado de 6 mm; Suministro y colocación de piso amortiguante vaciado en sitio de 2.5 cm de espesor a base de triturado de llantas, aglutinado con resinas 100% sólidas de alta calidad; la Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K; y, Sello de Taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%, los cuales estaban señalados en el Resumen de dicha estimación.

> *"7.- **Documental Pública.**- Consistente copia certificada de la **Carátula de Estimación 4 normal**, las cual se ofrecen para acreditar qué bajo protesta de decir verdad, los trabajos fueron ejecutados conforme al contrato; mismos se pagaron indebidamente, toda vez que omitió coordinar las acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de la obra, en cuanto a calidad y cumplimiento para verificar que esta fuera realizadas a las condiciones contractuales, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018...** (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano [redacted], en su carácter de [redacted], firmó dando el visto bueno bajo protesta de decir verdad que los trabajos de la obra **"Construcción de Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl"** fueron ejecutados conforme al contrato, por lo que se estableció el monto a pagar por los trabajos ejecutados en la Estimación 4 Normal.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos con otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir la existencia de irregularidades administrativas, por lo que en el siguiente considerando a estudio, se analizaran las manifestaciones en vía de declaración y pruebas aportadas por las partes, a efecto de confirmar la existencia de la responsabilidad que se le atribuyó al ciudadano [redacted], en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día cinco de enero de dos mil veintidós.

a) Para el **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, el ciudadano **JORGE HUERTA ZARAGOZA,** en su carácter de ***tercero***, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, en vía de declaración, el **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, manifestó:

> *"…En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo…" (sic)*

Respecto a las manifestaciones del ciudadano Jorge Huerta Zaragoza, **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, en su carácter de *tercero*, estas no refieren algún argumento o percepción que a su consideración sustente su postura en el procedimiento que se resuelve, ya que solamente se adhiere a las manifestaciones realizadas por la Unidad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, siendo que las mismas ya fueron analizadas a lo largo de la presente Resolución, toda vez que constituyen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conforman la irregularidad atribuida al ciudadano [redacted] por lo cual, este Órgano Interno de Control, al no contar con argumentos de novedad vertidos por el Representante de la Alcaldía Milpa Alta, se ceñirá a lo ya estudiado y analizado en la presente Resolución.

Por otro lado, el **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

> *"…En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna…"(SIC)*

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte del ciudadano **JORGE HUERTA ZARAGOZA** el **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA,** es de señalar que mediante Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, el ciudadano en comento, no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

b) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de ***autoridad investigadora***, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, en vía de declaración, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

> *"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (SIC)*

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: ---------

1. ***Documental Pública.-*** *Consistente copia certificada del oficio número* ***SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/415/2020*** *de fecha seis de marzo de dos mil veinte, por el cual el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, Licenciado Rogelio Javier Franco Aguilar, remitió a la Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría Interna número* ***A-3/2019,*** *con clave* ***1-6-8-10*** *denominada* ***"Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018"****, practicada a la* ***Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano*** *de la Alcaldía Milpa Alta, misma que dio origen a 02 Dictámenes Técnicos, la cual se ofrece para acreditar que derivado de la auditoría realizada, no se solventaron las Observaciones 03 y 05, lo que generó presuntas faltas administrativas imputables a los servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.----------*
2. ***Documental Pública.-*** *Consistente copia certificada del Contrato de Obra* ***pública DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018****; denominado "Construcción del parque acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl, la cual se ofrece para acreditar el objeto de la obra que debía realizarse, así como las especificaciones de la misma y de los materiales que debían de emplearse y el monto total a pagar, por lo que el ciudadano* [redacted] *debía coordinar las acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de la obra, en cuanto a calidad y cumplimiento para verificar que esta fuera realizadas a las condiciones contractuales, y así evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato.----------*
3. ***Documental Pública.-*** *Consistente copia certificada del* ***Convenio Adicional Modificatorio en Plazo y Metas*** *del Contrato de Obra* ***pública DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018-1,*** *la cual se ofrece para acreditar que fue modificado el plazo de ejecución de la obra en 54 días naturales y las adecuaciones al catálogo de conceptos (Metas), por lo que el ciudadano* [redacted]*, debía coordinar las acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de la obra, en cuanto a la cálida y cumplimiento para verificar que esta fuera realizadas a las condiciones contractuales y así evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato.----------*
4. ***Documental Pública.-*** *Consistente copia certificada del* ***Acta de Hechos*** *de fecha 15 de julio de 2019, en la que se llevó a cabo el levantamiento de los conceptos: "Suministro, habilitado y colocación de cancelería, fabricada a base de perfiles de aluminio de 2" en color negro, acabado brillante, con cristal entintado de 6 mm; Suministro y colocación de piso amortiguante vaciado en sitio de 2.5 cm de espesor a base de triturado de llantas, aglutinado con resinas 100% sólidas de alta calidad; Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; y Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K"; la cual se ofrece para acreditar que se realizó el pago en exceso de 6 conceptos de obra que* ***tienen diferencias de volúmenes*** *a los presentados en las estimaciones número 4 y 5, determinándose pagos en exceso por diferencia en volúmenes correspondiéndole a ella los conceptos 1 y 2 (visibles a foja 3, cara posterior), por lo que se presume el daño al erario público por un monto de* ***$19,121.73 (diecinueve mil ciento veintiún pesos 73/100 M.N.) IVA incluido.*** *----------*
5. ***Documental Pública.-*** *Consistente copia certificada del Resumen de* ***Estimación 4 Normal,*** *la cual se ofrecen para acreditar qué trabajos se pagaron indebidamente, toda vez que no fueron ejecutados, con lo que se advierte que no coordino las acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de la obra, en cuanto a calidad y cumplimiento para verificar que esta fuera realizadas a las condiciones contractuales, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato* ***DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018****.-*

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

6. ***Documental Pública.***- *Consistente copia certificada del* ***Cuenta por Liquidar Certificada del pago de la misma 02 CD 12 10009905*** *la cual se ofrecen para acreditar qué trabajos se pagaron indebidamente, toda vez que no fueron ejecutados, con lo que se comprueba la omisión de coordinar las acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de la obra, en cuanto a calidad y cumplimiento para verificar que esta fuera realizadas a las condiciones contractuales, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato* ***DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018.*** ----------
7. ***Documental Pública.***- *Consistente copia certificada de la* ***Carátula de Estimación 4 Normal,*** *las cual se ofrecen para acreditar qué bajo protesta de decir verdad, los trabajos fueron ejecutados conforme al contrato; mismos se pagaron indebidamente, toda vez que omitió coordinar las acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de la obra, en cuanto a calidad y cumplimiento para verificar que esta fuera realizadas a las condiciones contractuales, antes de autorizar los pagos correspondientes, para evitar pagos en exceso por diferencia en volúmenes del contrato* ***DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018.*** ----------*..." (SIC)*

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano [redacted] lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte de la **Autoridad Investigadora**, es de señalar que mediante Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día once al diecisiete de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, la ciudadana en comento, no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

c) Para el ciudadano [redacted] en su carácter de ***presunto responsable,*** conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, en vía de declaración manifestó lo siguiente:

> *"...es mi deseo que mi declaración sea tomada mediante el escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, constante en 65 fojas, mismo que se ratifica en todas y cada una de sus partes presentado ante esta Unidad Departamental de Substanciación en el presente día; así mismo, deseo declarar que: comparezco ante esta autoridad administrativa, mediante escrito de la fecha, constante de 65 fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, con rubrica al margen de las primeras 64 y firma al calce de la última foja, ratificando en este acto el texto del mismo, reconociendo como mías tanto las rubricas como la firma, solicitando se en tenga por reproducida y por rendida mi declaración para su valoración en el momento procesal oportuno, que es todo lo que tengo que declarar..." (SIC)*

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció el ciudadano [redacted], y con ello garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, en el cual refiere lo siguiente:

"...

DECLARACIONES DEL COMPARECIENTE EN LO GENERAL

PRIMERA DECLARACION.- *En el oficio de emplazamiento a Audiencia Inicial y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se me imputan las siguientes irregularidades.*

"1.- En este orden de ideas, las presuntas irregularidades que la Autoridad atribuye al ciudadano [redacted], quien en la época de los hechos se desempeñó como [redacted] de la Alcaldía Milpa Alta, en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, consisten en las siguientes:
(...)

Resulta importante manifestar que esta autoridad transgrede en mi perjuicio los principios del debido proceso y la exacta aplicación consagrados en el artículo 14 y 16 Constitucional...
(...)

Suponiendo sin conceder, que el compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me pretende imputar y tomando en cuenta que no he sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y que no he actuado de forma dolosa, solicito a la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, se abstenga por esta única ocasión de sancionar al compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por así proceder conforme a derecho...

DE LA IMPUTACIÓN DE OMITIR REVISAR LA OBRA PÚBLICA Y VERIFICAR QUE ESTUVIERA TERMINADA CONFORME A LO CONTRATADO.

En el oficio de emplazamiento a Audiencia Inicial y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se me imputa el hecho de haber omitido revisar la obra pública y no haber verificado que estuviera terminada conforme a lo estipulado en el contrato, situación a todas luces inexacta, imprecisa y absurda, toda vez que dicha función y atribución corresponde a las facultades y atribuciones de la residencia de supervisión, y en el caso que nos ocupa existieron las 2 supervisión, tanto la supervisión interna, como la supervisión externa o contratada.

Adicionalmente, cabe destacarse, que suponiendo sin conceder que dichas facultades y atribuciones correspondieran al compareciente, las mismas se encontraban delegadas en el Jefe de la Unidad de Supervisión de Obra por contrato de conformidad con lo dispuesto por el articulo 1 primero del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito federal, el cual contempla que las facultades se encontraban delegadas hasta el nivel de puesto de enlace, y por lo tanto resultó ser ajeno a dicha imputación.

En razón de lo expuesto, arribamos a la conclusión de que las irregularidades imputadas en realidad son responsabilidad exclusiva de las residencias de supervisión, tanto interna como externa y de las residencias de supervisión, tanto interna como externa o contratada, responsabilidad que se ve compartida con la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obra por contrato, situación más que suficiente para que se sobresea el presente procedimiento en cuanto al compareciente, por así proceder conforme a derecho.

DE LA IMPUTACIÓN DE FIRMAR Y APROBAR SIN REVISAR LA ESTIMACIÓN IMPUTADA.

En el oficio de emplazamiento a Audiencia Inicial y en el Informe de Presunta responsabilidad Administrativa se me imputa como irregularidad el hecho de haber firmado y aprobado sin revisar la estimación imputada, situación a todas luces inexacta, imprecisa y absurda, toda vez que mi firma en dicha estimación fue asentada únicamente para revestir de formalidad el acto de firma y con ello garantizar que exista la suficiencia presupuestal para cubrir dicha estimación.

La Unidad de Substanciación pasa por alto, el hecho de que la firma de la estimación y la aprobación de la estimación y la facultad y atribución de revisar la estimaciones imputadas, esta es una responsabilidad única y exclusiva de la residencia de supervisión y en el caso que nos ocupa existieron las (2) dos residencias de supervisión, es decir la supervisión interna y la supervisión externa o contratada y en este caso

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

particular, la residencia de supervisión externa o contratada fue la única responsable por Ley y por Reglamento de revisar, avalar, conciliar, aprobar, autorizar y firmar las estimaciones para tramite de pago, por lo que no le asiste la razón a la Unidad de Substanción, pues el suscrito resulta ser ajeno a dicha irregularidad.
(...)

Ahora bien, los contratos de obra que se me pretenden imputar fueron suscritos bajo la modalidad de precios unitarios.

*En dichos contratos se estableció la forma de pago, la cual se realizaría mediante estimaciones por conceptos terminados, **estimaciones** que serían **autorizadas** y **aprobadas** por la Residencia de Supervisión, externa o contratada.*

La Empresa Contratista de supervisión externa quien suscribió el contrato respectivo, tenía contractualmente la obligación y la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 fracciones IV y VII de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, mismas que a la letra versan:

***Artículo 3:** Para los efectos de esta Ley, se considera Obra Pública:*

***Inciso b.**- Servicios relacionados con la Obra Pública, dentro de los cuales podrán estar:*

FRACCIÓN IV.- SUPERVISIÓN DE OBRAS - Revisión de planos, especificaciones y procedimientos de construcción; coordinación y dirección de obras, cuantificación o revisión de volumetría, preparación y elaboración de documentos para las licitaciones; verificación de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de las obras Incluyendo laboratorios de análisis y control de calidad, mecánica de suelos, resistencia de materiales, radiografías industriales, cuantificación de volúmenes ejecutados, revisión, conciliación y aprobación de números generadores y verificación del cumplimiento respecto a programas; verificación del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, así como del contrato de que se trate; recepción, liquidación y finiquito de la obra, integración de grupos técnico-administrativos, capacitación, actualización continua, acorde con las disposiciones de la dependencia, órgano desconcentrado, Delegación o entidad;

FRACCIÓN VII.- SUPERVISIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS.- verificación del cumplimiento de programas propuestos por los contratistas, control de calidad de ejecución de los trabajos, verificación de cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, del contrato específico, su recepción, liquidación y finiquito;

Del análisis de lo dispuesto en la Fracción IV, se deduce que la empresa contratista de supervisión externa fue la única responsable de las irregularidades que hoy se pretenden atribuir a el suscrito, en virtud de que fue esta quien desempeñó las funciones de la supervisión de obra, es decir, fungió como residencia de supervisión externa o contratada, y por ende, como supervisión, fue ésta la responsable de autorizar, avalar, aprobar y firmar para efecto de pago las estimaciones que se me pretenden imputar, en virtud de que estaba obligada a ello tanto contractualmente como por Ley y por Reglamento de la propia Ley de Obras Públicas, luego entonces, esta, empresa fue la que no cumplió con su trabajo, ya que paso por alto, el hecho de que debía aplicar el monto de la pena convencional a que se hizo acreedora, por realizar su trabajo de forma deficiente.

Luego entonces las estimaciones que se imputan fueron autorizadas por la residencia de supervisión, la cual puede ser interna o externa, y en este caso concreto, existió supervisión externa, la cual corrió a cargo de las empresas contratistas de supervisión externa.

Las empresas de supervisión externa al celebrar el contrato que nos ocupa, se comprometieron contractualmente, según se prevé en el documento denominado términos de referencia, el cual forma parte del propio contrato, a autorizar las estimaciones de obra, según se deduce de lo siguiente:
(...)

Del análisis de los términos de referencia enumerados, se debe llegar a la conclusión, de que las empresas Contratistas de Supervisión Externa, fueron las únicas responsables contractualmente de las irregularidades que arbitrariamente se imputan al suscrito.
(...)

Los contratos que suscribieron las contratistas de supervisión externa fueron perfeccionado al existir el consentimiento» luego entonces, al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta no Se asiste la razón cuando asienta en su oficio de emplazamiento que el compareciente resulta ser responsable de las funciones de la residencia de supervisión, pasando por alto el hecho de que las empresas contratistas de supervisión externa, al haber celebrado un contrato para realizar la supervisión de la obra, esta se encontraban obligados a cumplir fielmente con el mismo.
(...)

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Las empresas contratista se encontraban obligadas a autorizar las estimaciones imputadas, luego entonces las estimaciones que se imputan al compareciente fueron autorizadas por las empresas contratadas para tal efecto, en un claro cumplimiento a los términos del contrato, y no por el suscrito como erróneamente se imputa en el oficio de emplazamiento.

Luego entonces de todo lo expuesto con anterioridad se advierte que las estimaciones motivo del presente procedimiento, para su pago solo requerían de la revisión, autorización y aprobación de la Residencia de Supervisión Externa o Contratada, aprobación que desde luego realizó la empresa contratista de supervisión externa, y no el compareciente como erróneamente se imputa en el oficio de emplazamiento.
(...)

La irregularidad atribuida al compareciente realidad es responsabilidad de las empresas Contratistas de Supervisión Externa de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50 y 51 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que a la letra versa:
Artículo 50.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o, entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.*

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, Delegación o entidad, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley."
(...)

Del análisis de los artículos, transcritos resulta claro que las residencias de supervisión externas, o contratadas fueron las responsable directa de las irregularidades que se hacen al compareciente, es decir, es responsabilidad de las empresas de supervisión externa o contratada, y en el caso que nos ocupa se me imputa la responsabilidad de firmar de autorización las estimaciones imputadas en el oficio de emplazamiento, por lo que cabe mencionarse que el suscrito nunca, se desempeñó como [redacted] *de la Delegación Milpa Alta.*
(...)

La responsabilidad de la Residencia de Supervisión externa, y/o contratada es compartida por el Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Milpa Alta por omisión, pues este tenía la obligación de firmar de autorización las estimaciones que hoy indebidamente se imputan al compareciente, con base en el acuerdo delegatorio de facultad expedido por el C. Jefe Delegacional, en el cual se les otorgó la facultad y atribución de firmar contratos, convenios, estimaciones y demás documentos relacionados con la obra pública, por lo que al omitir firmar las estimaciones que se me imputan, resulta ser responsable por omisión, ya que dicha responsabilidad le fue conferida mediante un acuerdo delegatorio de facultades, el cual resulta ser un documento público, que resulta ser válido por haber cumplido con los requisitos de ley, acuerdo que debió cumplir fielmente.

DE LA RATIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR OMISION DEL DIRECTOR GENERAL.

La responsabilidad de la firma de las estimaciones, y de la autorización de las mismas, no solo está fundada en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en la jurisprudencia invocada, y en el acuerdo delegatorio de facultades expedido por el C. Jefe Delegacional (hoy Alcalde) en Milpa Alta hecha en favor del C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Milpa Alta para suscribir contrate y convenios, estimaciones y demás documentos relacionados con la obra pública que además, está confirmada por la propia Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México luego entonces la responsabilidad por omisión del Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta respecto de la firma de las estimaciones quedó manifestada en la tarjeta informativa de fecha 28 de Marzo que dirigió el entonces Director General de Construcción y Operación Hidráulica, (DGCOH) Director General homólogo al de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a la entonces titular de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en los siguientes términos:
(...)

DE LA IMPUTACIÓN DE HABER REALIZADO PAGOS EN EXCESO POR DIFERENCIA EN VOLÚMENES.

En el oficio de emplazamiento para Audiencia Inicial y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se me imputa el hecho de haber realizado pagos en exceso por diferencias en volúmenes, situación a todas luces inexacta, imprecisa y absurda, toda vez que la única responsable de haber autorizado dichos pagos en exceso por diferencias de volúmenes a través de las estimaciones, estas fueron avaladas, revisadas, conciliadas aprobadas, y autorizadas por la residencia de supervisión externa o contratada, la cual fue

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

contratada para tal efecto, pues así se estableció en el objeto de dicho contrato y por lo tanto resulto ser ajeno a dicha imputación.

DEL ACTA DE HECHOS

En el oficio de emplazamiento para Audiencia Inicial y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se asienta que las irregularidades imputadas encuentran sustento en el acta de los hechos de fecha 15 de julio del año 2019, en la que supuestamente se realizó el levantamiento de los conceptos citados como irregularidad, situación que resulta ser a todas luces inexacta, imprecisa y absurda, toda vez que dicho documento carece de validez jurídica alguna, toda vez que este documento fue realizado por el Área de Auditoria del Órgano Interno de Control, los cuales no tienen el carácter de auditores certificados en materia de obra pública, tampoco tienen el carácter de peritos en materia de obra pública y por lo tanto el acta de hechos no tiene el carácter de dictamen pericial y por lo tanto carece de validez jurídica alguna, pues no puede surtir efectos contra terceros y por lo tanto, es un simple documento sin validez alguna, pues no tiene la fuerza legal para sustentar acusación alguna, y por lo tanto resultó ser ajeno a dicha irregularidad, misma que solo existe en la mentalidad de unos empleados al servicio del Gobierno de la Ciudad, que carecen de una certificación que los acredite como auditores certificados y que también carecen de una patente que los acredite como peritos en materia de obra pública.

DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO AL ERARIO PÚBLICO.

En el oficio de emplazamiento girado para comparecer a la Audiencia de Ley y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa se atribuya a el compareciente la responsabilidad en un supuesto daño patrimonial ocasionado, sobre el particular, me permito manifestar que se omitió señalar las siguientes consideraciones.

a) La determinación de supuesto daño patrimonial carece totalmente de validez jurídica, certidumbre y objetividad y o puede imputarse al compareciente habido cuentas de las deficiencias, incongruencias e irregularidades que ahora examinamos.

b)

b) Su fincamiento es nulo de pleno derecho porque fue hecho en base a los resultados de una auditoria gubernamental carente, como ya se demostró, de validez legal y eficacia técnica y probatoria toda vez que fue realizada por una autoridad carente de competencia jurídica.

c) En el oficio de emplazamiento, no se demuestra, ni razona, ni acredita la existencia de un dictamen de registro contable en el que se hubiere constatado la tipificación del presunto daño patrimonial, su reconocimiento y registro en la contabilidad oficial de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación (hoy Alcaldía) en Milpa Alta y su revelación suficiente en los estados financieros emanados de la misma.

d) Al fincar el supuesto pago en exceso no se está demostrando, ni razonando, ni motivando que el mismo hubiere sido ocasionado mediante la ejecución de conductas activas, pasivas o comisivas atribuibles en forma casual, directa e inmediata al compareciente o sea que no se demuestra el nexo causal entre las presuntas infracciones y el supuesto pago en exceso. Es importante subrayar que el fincamiento del presunto pago en exceso es dable en tratándose de lesiones económicas derivadas en forma causal y directa del incumplimiento de las obligaciones correspondientes al empleo, cargo o comisión ejercido por el servidor público, elemento tipificatorio que no está configurado en la especie toda vez que en el oficio de emplazamiento que se impugna, no se razona, ni prueba que las obligaciones presuntamente incumplidas por el compareciente son parte integrante de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de [redacted] Adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta.

e) Luego entonces, no está probada la existencia del presunto daño al erario público y por lo mismo no se satisfacen los extremos normativos de los artículos 2108 y 2110 del Código Civil del Distrito Federal, en los que se determina que los pagos en exceso constituyen daños y estos son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y que éstos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación. Reforzando esta conclusión, en el oficio de emplazamiento, no se funda, ni razona, ni acredita en que consistieron los pagos en exceso que sufrió el patrimonio de la Institución con motivo de la realización de las presuntas infracciones, es decir, no se motiva en que consistieron y como se materializaron las pérdidas o menoscabos al patrimonio público.

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA.

En el oficio de emplazamiento girado para comparecer a la Audiencia Inicial y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se me imputa como irregularidad administrativa de haber infringido lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo, la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta no funda ni motiva tal imputación, toda vez que, como autoridad administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad situación que en presente caso, no ocurrió así.

Adicionalmente, resulta necesario hacer notar que el artículo 16 Constitucional dispones que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funda y motive la cauda legal del procedimiento, hipótesis que se actúa en el presente oficio de emplazamiento.
(...)

En el oficio de emplazamiento girado para comparecer a la Audiencia inicia y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en el se me imputa como responsabilidad el haber transgredido lo dispuesto por el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, específicamente las obligaciones a cargo del puesto de [redacted], sobre el particular me permito manifestar que no le asiste la razón a dicha Unidad Substanciadora, ya que la misma pierde de vista que el objetivo de los Manuales es de difusión y/o apoyo administrativo interno, pues los mismos en ningún modo permiten asignar atribuciones o facultades especificas a un funcionario o servidor público, pues los manuales contienen información sobre la estructura orgánica de la dependencia y funciones de su unidad administrativa, así como los sistemas de comunicación y coordinación y procedimientos administrativos que establezcan, y los mismos no son una fuente de competencia, como equivocamente lo interpreta esta autoridad, pues hay que recordar que para que exista una distribución y atribución de facultades competenciales las mismas deben estar plasmadas en una Ley, Reglamento o Norma que haya sido sujeta mediante un proceso legislativo, situación que no ocurre con un Manual Administrativo, por lo cual no se puede pretender atribuir o sancionar al suscrito por algo inexistente.
(...)

A mayor abundamiento, y de acuerdo al principio constitucional del "nullum crimen nulla poena sine lege", (las obligaciones cuyo incumplimiento puede determinar la imposición de una pena tienen que estar previstas en una ley formal y material). Este mandato jurídico también se plasma con absoluto rigor, claridad y transparencia en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al disponer que las obligaciones complementarias del Código de Conductas de los Servidores Públicos se deben contener en Leyes o Reglamentos.
..." (SIC)

MÉXICO
TERNO DE
MILPA ALTA

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las cuales únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del el ciudadano [redacted], se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de [redacted] en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Por otro lado, el ciudadano [redacted], en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

"... ofrezco en este acto, las pruebas relacionadas en mi escrito de declaración, en las cuales se mencionan a fojas 57 a 59, consistente en siete documentales públicas, más la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, solicitando se tengan por ofrecidas por esta audiencia, además de solicitar la admisión de todas y cada una de ella, para su valoración en el momento procesal oportuno, que son todas las pruebas que tengo que ofrecer.": ----------
-----

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

*1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/415/2020 de fecha 6 der marzo del año 2020 con el cual se realizó la denuncia de las irregularidades por parte del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta, prueba que consta con el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa a folio 001 prueba que me permito hacer mía en todos y cada uno de sus términos, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas, alegatos y objeción de pruebas de mi escrito de comparecencia a la Audiencia Inicial. ----------*

*2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **Dictamen Técnico de Auditoria Interna,** de fecha 6 der marzo del año 2020 constante de 7 fojas útiles, escritas por ambas caras y enumeradas del 1 al 13, suscrito por el Subdirector de Auditoria operativa, administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, prueba que consta en el expediente en que se actúa, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y excepciones y defensas, alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencias a la Audiencia Inicial. ----------*

*3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **Acuerdo de Inicio de Investigación,** de fecha 10 de marzo del año 2020, derivado del Expediente de Responsabilidad Administrativa número OIC/MAL/A/0033/2020, constante de 1 foja útil escrita por una cara, con firma al calce por la Titular de la Unidad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, prueba que consta en el expediente en que se actúa, prueba que relacionó con todas y cada uno de las declaraciones, pruebas, excepciones y defensas, alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencias a la Audiencia Inicial. ----------*

*4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acuerdo de Existencia y Calificación de Presunta Falta Administrativa, de fecha 22 de marzo del año 2021, con firma al calce por la Titular de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, prueba que consta en el expediente en que se actúa, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, manifestaciones, pruebas y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia Inicial. ----------*

*5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,** de fecha 30 de junio del año 2021, con número de oficio SCG/DGCOICA/DGOICA"A"/OICMA/JUDI/1211/2021, con firma al calce por la Titular de la Unidad de Investigación del Órgano interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, relativo al expediente OIC/MAL/A/0033/2020 prueba que consta en el expediente en que se actúa, prueba que relaciono con todas y cada uno de las declaraciones, pruebas, excepciones y defensas, alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia Inicial. ----------*

*6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de admisión del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha 2 de julio del año 2021, con firma al calce por la Titular de la Unidad Departamental de Susbtanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, relativo al expediente CI/GAM/A/118/2020 prueba que consta en el expediente en que se actúa, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas, excepciones y defensas, alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia la Audiencia Inicial. ----------*

*7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018 y su convenio adicional modificatorio en plazo y metas del contrato de obra pública número DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018-1 referente a Obra, pruebas, que constan en el expediente en que se actúa y que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas excepciones y defensas, alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia Inicial. ----------*

*8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa en que se actúa, número **OIC/MAL/A/0033/2021**, instaurado por la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Político Administrativo de Milpa Alta, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control determine la NO responsabilidad administrativa del suscrito, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito. ----------*

*9.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito. ----------..." (SIC)*

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano [redacted], en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, se realiza la

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

valoración de las pruebas admitidas mediante Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, consistente en lo siguiente:

1.-**Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/415/2020** de fecha seis de marzo de dos mil veinte con el cual se realizó la denuncia de las irregularidades por parte del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el entonces Titular del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, que derivado de la práctica de la Auditoria número **A-3/2019**, clave **1-6-8-10**, denominada **"Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018"**, se detectaron presuntas irregularidades administrativas y económicas imputables a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, por lo que le remitió copia certificada de 2 Dictámenes Técnicos de Auditoría.

2.- **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del **Dictamen Técnico de Auditoria Interna,** de fecha seis de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Auditoria operativa, administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor se encuentra incólume para acreditar que derivado de una Auditoria Interna número **A-3/2019,** clave **1-6-8-10,** denominada **"Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018"**, llevada a cabo en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Milpa Alta, se detectaron diversas irregularidades de carácter administrativo y económico, derivadas de las observaciones no solventadas por la citada Dirección General, las cuales fueron atribuidas a diversos servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, entre ellos el ciudadano [redacted]

3.- **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del **Acuerdo de Inicio de Investigación**, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, derivado del Expediente de Responsabilidad Administrativa número **OIC/MAL/A/0033/2020**, con firma al calce por la Titular de la Unidad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que derivado de la denuncia realizada por el entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Milpa Alta, en relación con los hallazgos detectados y no solventados en la Auditoría número **A-3/2019**, denominada **"Obra Pública por Contrato con Recurso Local 2018"**, la Jefa de

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Unidad Departamental de Investigación, ordeno la apertura del expediente número **OIC/MAL/A/0033/2020**; sin embargo esta resolutora, no observa que dicha prueba tenga relación directa que sostenga o desvirtúe las irregularidades imputadas al ciudadano [redacted]

4.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del **Acuerdo de Existencia y Calificación de Presunta Falta Administrativa**, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, con firma al calce por la Titular de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, Calificó la conducta del servidor público, como Falta Administrativa NO GRAVE; sin embargo esta resolutora, no observa que dicha prueba tenga relación directa que sostenga o desvirtúe las irregularidades imputadas al ciudadano [redacted]

5.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, con número de oficio **SCG/DGCOICA/DGOICA"A"/OICMA/JUDI/1211/2021**, con firma al calce por la Titular de la Unidad de Investigación del Órgano interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, relativo al expediente **OIC/MAL/A/0033/2020**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, determinó que la presunta Responsabilidad Administrativa del ciudadano [redacted] en el cargo de [redacted], fue la consistente en haber incumplido con su función vinculada al Objetivo 2, párrafo décimo, la cual a la letra dice: [redacted] *acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de las obras publicas por contrato, en cuanto a la calidad y cumplimiento, para verificar que estas se realicen en apego a las condiciones contractuales"*; sin embargo, posteriormente, señala que, *"omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la* ***Estimación: 4 Normal*** *y pagada mediante* ***Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009905,*** *considerado como pagos en exceso por diferencia en volúmenes de los conceptos…"*, de lo cual se advierte que dicha omisión no corresponde a la supuesta función establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, por lo que las irregularidades imputadas, así como el supuesto daño económico causado con dicha omisión, no corresponden a las funciones que el ciudadano [redacted] estaba obligado a cumplir como [redacted] lo cual, más adelante, será desglosado con mayor precisión.

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

6.- **Documental Pública.-** Consistente en el **acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, con firma al calce por la Titular de la Unidad Departamental de Susbtanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Unidad Substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenando el inicio del Procedimiento respectivo; sin embargo esta resolutora, no observa que dicha prueba tenga relación directa que sostenga o desvirtúe las irregularidades imputadas al ciudadano [redacted]

7.- **Documentales Públicas.-** Consistente en las copias certificadas del **contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018 y de su convenio adicional modificatorio en plazo y metas del contrato de obra pública número DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018-1** referente a Obra.

Las cuales al ser valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se les otorga valor probatorio pleno, por constituir sus originales unos documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüidos de falsedad ni desvirtuados por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el objeto del contrato fue la ejecución de la obra "Construcción de Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl", por parte del contratista, obligándose a realizarlo hasta su total terminación, acatando lo establecido en la normatividad correspondiente; por lo que respecta al convenio adicional modificatorio en plazo y metas, se observa que la obra no fue entregada en el plazo pactado en el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018, ello en razón de la suspensión parcial temporal y de las modificaciones a las metas proyecto, por adecuaciones al catálogo de conceptos, surgidos durante el proceso de la obra citada.

8.- **Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en las constancias del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa en que se actúa, número **OIC/MAL/A/0033/2021**, instaurado por la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Político Administrativo de Milpa Alta, en todo lo que sea favorable a sus intereses.

9.- **Presuncional Legal y Humana.-** Esta prueba se ofrece en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa.

Por lo que se refiere a las pruebas ***"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES"*** y ***"PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA"***, que el ciudadano [redacted], ofreció como medios de prueba marcadas con los numerales **8** y **9**, para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tales medios de convicción no existen ni se contemplan como medios de prueba en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni en las normas supletorias de ésta, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los mismos se admiten

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tales medios de convicción no constituyen medios de prueba especiales, sino artificiales, los mismos deben analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano [redacted] en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, valorando en su conjunto los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano Interno de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa del ciudadano [redacted] en contravención a los que fueron por ella ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa del ciudadano [redacted] a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2o.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere:

> *"**PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE**. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO*
>
> *Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.*
>
> *Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.*
>
> *Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives. Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives. Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.*

Así como por analogía la tesis número I.6o.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2018, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere:

> *"**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."*
>
> *SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.
Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica el ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano [redacted] en vía de declaración mediante su escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, así como de las pruebas ofrecidas en el mismo por dicho ciudadano.

De análisis realizado a las manifestaciones en vía de declaración, realizadas en la Audiencia Inicial celebrada en fecha cinco de enero de dos mil veintidós por el ciudadano [redacted] en su calidad de presunto responsable, así como de las documentales que obran en autos, esta autoridad resolutora determina que, el ciudadano en comentó, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las irregularidades que se le atribuyeron en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El ciudadano [redacted], como parte de sus manifestaciones que formula en su primera declaración, contenidas en su escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, argumenta no ser responsable de las irregularidades que se le atribuyen en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, así como en el oficio citatorio para Audiencia Inicial, en razón de que las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, que supuestamente incumplió, no le corresponden al cargo que ostentó como [redacted] puesto que las mismas le correspondían a la residencia de supervisión, que en el caso en particular, fueron dos, la supervisión interna y la supervisión externa. Asimismo, niega que con su firma aprobara la estimación 4 normal, además de argumentar que la residencia de supervisión, era la única responsable de revisar y autorizar dichas estimaciones.

Previó a que esta autoridad resolutora se pronuncie al respecto, es preciso señalar que, debe ser valorado y tomado en consideración todas aquellas manifestaciones de las partes, pruebas ofrecidas y documentos que obren en autos, así como el debido análisis de la normatividad aplicada, para mayor beneficio del imputado y así apelando a la causa justa, poder llegar a una determinación que no solo se encuentre apegada a derecho, sino que se base en la valoración de todos y cada uno de los elementos que la autoridad tuvo a su alcance para llegar a una resolución justa en estricto apego a lo establecido por el artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual acoge el principio *PRO HOMINE*, que consiste en ponderar el paso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre en favor del hombre, esto es, otorgar un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que lo protege en términos más amplios. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en la siguiente Tesis Aislada de la Décima Época, con número de registro 2000263 de la Primera Sala, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, que a la letra dice:

> ***PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*** *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la*

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae, que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Deha. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.

Por lo anterior, y al resultar de gran importancia allegarse de todos los medios y considerar aquellos indicios, que logren proporcionar una información más completa y certera y así estar en posibilidad de emitir una debida resolución, es que esta autoridad procede al análisis y estudio de la declaración y pruebas ofrecidas por el presunto responsable, así como de las irregularidades que le fueron imputadas por la autoridad investigadora y demás constancias que obran en autos, conforme a lo siguiente.

A efecto de establecer la responsabilidad del ciudadano [redacted] primero es importante dejar claro cuales eran las funciones específicas que tenía en su cargo como [redacted] establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Ala, vigente en la época de los hechos, y que fueron transcritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno:

> **Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, Publicado en la Gaceta el 3 de septiembre de 2015**
>
> ***Puesto:*** [redacted]
>
> *Funciones vinculadas al Objetivo 2:*
>
> ***Párrafo decimo:*** *Coordinar acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de las obras públicas por contrato, en cuanto a la calidad y cumplimiento, para verificar que estas se realicen en apego a las condiciones contractuales.*

Como bien se advierte de dicha función, el hoy presunto responsable, se encontraba obligado a [redacted] las acciones relacionadas a la supervisión y control en la ejecución de obras públicas, en cuanto a su calidad y cumplimiento, por lo que con dicha supervisión y control, se verificaría que estas se realizaran en apego a las condiciones contractuales; conforme a lo anterior, se tiene que la función específica de la [redacted] es simplemente la de [redacted] **las acciones** de supervisión y control, no así la supervisión, revisión o verificación directa de la obra.

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

En ese orden de ideas, y atendiendo a la declaración del ciudadano [redacted] es preciso analizar qué puesto o cargo tenía esas obligaciones directas de supervisión y control en la ejecución de obras públicas, para lo cual, esta autoridad resolutora, se adentra al estudio de las siguientes disposiciones legales que se relacionan con la supervisión, revisión y verificación de las obras por contrato, así como de la revisión, aprobación y autorización de estimaciones:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2°.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XXVI. Residencia de Obra: Servidor(es) público(s) de la estructura de la organización de las dependencias*, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios,* ***designado(s) por el titular de las mismas, para llevar a cabo la dirección, coordinación y supervisión de la obra pública****;*

XXVII. Supervisión de Obra Pública: Servidor(es) público(s) de la estructura de la organización de las *dependencias, órganos desconcentrados,* ***delegaciones*** *y entidades o contratista de servicios relacionados con la obra pública, con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios,* ***designado(s) por el titular de las mismas, para llevar a cabo la supervisión de una obra pública conforme se establece en las Normas de Construcción****;*

Artículo 50.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la* ***residencia de supervisión*** *con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia* ***será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos****, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera* ***será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado****.*

...

...

...

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la *dependencia, órgano desconcentrado,* ***delegación*** *o entidad,* ***previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados****, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2°.- *Además de las definiciones contenidas en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:*

...

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

XXI. Residencia de Supervisión Externa: *Persona física o moral contratada por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades,* ***que tiene a su cargo la vigilancia, inspección y verificación directas de la ejecución de una obra pública****.*

...

Artículo 59.- *Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:*

I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente *dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte;* ***dicha residencia de supervisión*** *dentro de los cinco días hábiles siguientes* ***deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación****, y*

...

Artículo 62.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión,* ***la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate****.*

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, ***delegación*** *o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate,* ***designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna****; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.*

...

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

...

III. Verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto*, a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el artículo 53 de la Ley o a los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública;*

...

IX. Revisar, avalar, aprobar y firmar las estimaciones de los trabajos ejecutados y presentarlas al residente de obra para su autorización y trámite de pago, y en caso que surjan diferencias, conciliarlas con el contratista de obra pública, llevando su control de fechas*; ...*

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión.

Objetivo 1: *Vigilar todos los aspectos técnicos y normativos, derivados de los diferentes procedimientos de adjudicación de Obra Pública con apego a los lineamientos que señala la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- ***Recibir y revisar las estimaciones de obra*** *que presenten las empresas constructoras.*
- ***Revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones*** *de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.*

Objetivo 2: *Realizar oportunamente procesos de ejecución de las diferentes obras licitadas, control de inicios y términos conforme al programa de obra.*

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- ***Verificar y aprobar que los trabajos de todas las estimaciones de obra realizada por parte del contratista estén debidamente concluidos*** *dentro de los plazos pactados en el contrato.*
- ***Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato****, en coordinación de la Unidad Departamental de Precios Unitarios.*

De los artículos citados, se advierte la existencia de un residente de obra, así como una supervisión interna y una supervisión externa. Ahora bien, por cuanto hace a la primera y segunda, dicha residencia y supervisión estará a cargo de un servidor público designado a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública, y la supervisión externa será la persona física o moral contratada por la Delegación.

De la misma normatividad transcrita, se desprende que la **Residencia de Supervisión,** será la responsable directa de la **supervisión, vigilancia, inspección, control, revisión y valuación** de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate, también deberá **verificar** detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad y en apego al proyecto; de igual manera será responsable de la **aprobación de las estimaciones** presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado; asimismo, en caso de que exista una **supervisión externa**, esta **deberá revisar, avalar, aprobar y firmar las estimaciones** de los trabajos ejecutados y presentarlas al **residente de obra para su autorización y trámite de pago,** y en caso que surjan diferencias, conciliarlas con el contratista de obra pública, llevando su control de fechas.

Asimismo, se advierte que, cuando la supervisión sea realizada por contrato, es decir, se contrate a una **supervisión externa, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra** de la Delegación, **previa verificación de la existencia física de la obra** o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago.

Por otro lado, del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, se desprenden las funciones correspondientes a la **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión**, entre las que se encuentran **recibir y revisar las estimaciones de obra** que presenten las empresas constructoras, así como **verificar y aprobar que los trabajos de todas las estimaciones de obra realizada por parte del contratista estén debidamente concluidos** dentro de los plazos pactados en el contrato.

En ese sentido, una vez analizadas las funciones tanto de la [redacted], como de la residencia de supervisión y el cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, para mayor proveer en la justa determinación de la responsabilidad del ciudadano [redacted] en la presente

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

resolución, se constató que, en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se le fincó dos irregularidades en su carácter de [redacted] tal y como se observa en las fojas **5 y 6** del citado informe, en las que se señaló lo siguiente:

Por cuanto hace a la PRIMERA irregularidad dice que, "incumplió su función vinculada al Objetivo 02, párrafo décimo del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, toda vez que omitió **revisar la obra pública y verificar que ésta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que, con su firma, aprobó sin revisar la estimación**: 4 normal y pagada mediante la Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009905. Considerado como pagos en exceso por diferencia en volúmenes".

Respecto a la SEGUNDA irregularidad dice que, "INCUMPLIÓ su función vinculada al Objetivo 02, párrafo décimo del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, toda vez que omitió **revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la estimación**: 4 normal y pagada mediante la Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009905. Considerado como obra pagada no ejecutada con las estimaciones mencionadas".

Ahora bien, aún y cuando la autoridad investigadora pretendió fundamentar las irregularidades imputadas al ciudadano [redacted], en la *función vinculada al Objetivo 02, párrafo décimo del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta*, lo cierto es que, al motivar dichas irregularidades, hace referencia a funciones completamente diversas a las que corresponden al puesto de [redacted] específicamente a la función establecida en el décimo párrafo de las vinculadas al objetivo 02, y la cual utilizó como fundamento, ya que dicha función se refiere a [redacted] *acciones referentes a la supervisión y control en la ejecución de las obras públicas por contrato, en cuanto a la calidad y cumplimiento, para verificar que estas se realicen en apego a las condiciones contractuales".*

Conforme a lo anterior, de un análisis integro de ficha función, tal y como quedó señalado en líneas anteriores, la función que le corresponde a la [redacted] es únicamente la de [redacted] **acciones** de supervisión y control, por lo que con dicha supervisión y control que realice al área competente, se podrá verificar que la obra pública se realice en apego a las condiciones contractuales; no obstante, en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se estableció que el ciudadano [redacted], presuntamente omitió **revisar la obra pública** y **verificar que estuviera terminada** conforme a lo contratado para pagarse, ya que, con su firma, **aprobó sin revisar la estimación**, con lo cual se consideraron pagos en exceso por diferencia en volúmenes, así como obra pagada no ejecutada.

Por lo que, es evidente que las funciones que supuestamente omitió el ciudadano [redacted], durante su cargo como [redacted], no tiene relación alguna con la establecida en la *función vinculada al Objetivo 02, párrafo décimo del Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta*, ya que esta última se refiere simplemente a [redacted] **las acciones de supervisión y control**, y las que fueron fincadas al momento de motivar las irregularidades, corresponden a **revisar** la obra pública, **verificar** que estuviera terminada, así como **aprobar** y **revisar** estimaciones.

Aunado a lo anterior, no solo se advierte que existe una indebida fundamentación y motivación en el fincamiento de las irregularidades imputadas al ciudadano [redacted] ya que no existe una correlación lógica jurídica entre la normatividad señalada como infringida y las supuesta omisiones

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

cometidas por el servidor público, sino que además se corrobora que, las funciones de **revisar**, **verificar**, así como de **aprobar** y **revisar** estimaciones, no corresponden al cargo de la [redacted]

Lo anterior es así, ya que como quedó expuesto con antelación, dicha funciones le corresponden tanto a la residencia de supervisión como al cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, toda vez que del análisis previamente realizado a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, a su Reglamento y al Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, se tiene lo siguiente:

Por cuanto hace a las funciones de **revisar la obra pública** y **verificar que estuviera terminada** conforme a lo contratado para pagarse, se observa que, conforme a lo establecido en el *artículo 50, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*, la **residencia de supervisión**, es la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y **revisión** de los trabajos; asimismo el *artículo 62, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*, establece que, la **residencia de supervisión**, será la responsable directa de la supervisión, **vigilancia**, inspección control, **revisión** y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate; en ese mismo sentido la *fracción III* de este último precepto legal, señala que, la **residencia de supervisión**, tendrá a su cargo, **verificar** detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto y a los tiempos de ejecución de los mismos.

En ese mismo sentido, el *Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta*, en lo correspondiente al puesto de la **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión**, en las funciones vinculadas al objetivo 2, establece que, a dicho puesto, le corresponde, **verificar** y aprobar que los trabajos de todas las estimaciones de obra realizada por parte del contratista estén debidamente concluidos, así como **verificar el avance físico** y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato.

Ahora bien, respecto a que, con su firma **aprobó sin revisar la estimación 4 normal**, con lo cual se consideraron pagos en exceso por diferencia en volúmenes, así como obra pagada no ejecutada, en términos de lo señalado en el *artículo 50, párrafos primero y quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*, la **residencia de supervisión**, también será responsable de la **aprobación de las estimaciones** presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado, además de señalar que, las estimaciones que la **supervisión externa apruebe**, deberán ser **autorizadas** por la **residencia de obra** de la delegación, **previa verificación** de la existencia física de la obra; en ese mismo sentido, los *artículo 59, fracción I y 62, fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*, establecen que, la **residencia de supervisión**, tendrá a su cargo **revisar, avalar, aprobar y firmar las estimaciones** de los trabajos ejecutados y presentarlas al **residente de obra** para su **autorización y trámite de pago**, y en caso que surjan diferencias, conciliarlas con el contratista de obra pública, llevando su control de fechas.

Finalmente, el *Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta*, en lo correspondiente al puesto de la **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión**, en las funciones vinculadas a los objetivos 1 y 2, establece que, a dicho puesto, le corresponde, **recibir y revisar las estimaciones de obra** que presenten las empresas constructoras, **revisar y aprobar** los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra, así como verificar y **aprobar que los trabajos de todas las estimaciones** de obra realizada por parte del contratista estén debidamente concluidos.

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

Conforme a lo analizado a lo largo de la presente Resolución, se advierte que el ciudadano [redacted], en su carácter de [redacted] únicamente contaba con la función de [redacted] las acciones de supervisión y control, por lo que se concluye que no resulta ser responsable de las irregularidades que se le imputan en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que no se encontraba obligado a cumplir con las funciones que le fueron atribuidas, relativas a **revisar** la obra pública y **verificar** que ésta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que, con su firma, **aprobó sin revisar** la estimación 4 normal, con lo cual se consideró como pagos en exceso por diferencia en volúmenes, así como obra pagada no ejecutada, ya que, como fue expuesto con antelación, dichas funciones le corresponden a la **residencia de supervisión**, así como a la **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión**, conforme lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta.

Asimismo, y como consecuencia tampoco le es imputable al ciudadano [redacted] el presunto **DAÑO AL ERARIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por el monto total de **$35,021.51 (treinta y cinco mil veintiún pesos 51/100 M.N.)**, ya que dicho daño, deriva del incumplimiento a la función de firmar y aprobar la Estimación 4 normal pagada mediante la Cuenta por Liquidar Certificada 02 CD 12 10009905, considerado como pagos en exceso por diferencia en volúmenes, en relación a los conceptos: Suministro, habilitado y colocación de cancelería, fabricada a base de perfiles de aluminio de 2" en color negro acabado brillante, con cristal entintado de 6 mm; Suministro y colocación de piso amortiguante vaciado en sitio de 2.5 cm de espesor a base de triturado de llantas, aglutinado con resinas 100% sólidas de alta calidad; Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor; Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K; y Riego de impregnación con emulsión asfáltica RM-K; así como obra pagada no ejecutada, por el concepto: Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base se AC-20 al 65%. Sin embargo, la **residencia de supervisión**, es la que tenía la obligación de **revisar, avalar, aprobar y firmar la estimación 4 normal** y presentarla al **residente de obra** para que este último la **autorizara y tramitara su pago pago**, y en caso que se detectaran diferencias, fueran conciliadas con el contratista de la obra pública, por lo que , queda perfectamente claro que el responsable de aprobar la estimación, era la supervisión externa, y el responsable de la autorización a dicha aprobación, así como trámite para su pago, lo era el residente de obra. Además del hecho, de que el propio Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, también le otorga al cargo de la **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión**, las funciones de **recibir y revisar las estimaciones de obra** que presenten las empresas constructoras, **revisar y aprobar** los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra, así como verificar y **aprobar que los trabajos de todas las estimaciones** de obra realizada por parte del contratista estén debidamente concluidos.

Por lo anterior, resulta evidente que las irregularidades que le fueron atribuidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al ciudadano [redacted] como [redacted] son improcedentes, en virtud de que no contaba con la obligación de **revisar** la obra pública "Construcción del Parque Acuático en el Gimnasio de San Antonio Tecomitl", **verificar** que esta estuviera terminada conforme a lo establecido en el contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-045/2018**, ni **revisar** o **aprobar** la estimación 4 Normal.

Asimismo, es de precisar, que no resulta indispensable que esta autoridad, se pronuncie sobre las demás manifestaciones en vía de declaración formuladas por el ciudadano [redacted]

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

en su escrito de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, ya que las mismas no son suficientes para modificar la determinación de esta autoridad.

Por lo antes razonado, le asiste la razón al ciudadano [redacted], en el sentido de que no trasgrede la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 49, así como el artículo 50, ambos de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que no se acredita que el ciudadano [redacted] haya omitido cumplir con las disposiciones jurídicas a estudio, ya que de las mismas, no se desprende una omisión a sus funciones como [redacted] además tampoco se acredita que con dicho cargo, haya generado un daño al erario de la Ciudad de México; por ende, se determina la ***NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA*** de las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, que por esta vía se resuelve, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.*** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,* ***pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.***
>
> Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro.
> *Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.*

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos I, II y III este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina que el ciudadano [redacted] ***NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE*** del incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y tampoco se configura la hipótesis establecida en el artículo 50 de la Ley en cita

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano [redacted], de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, C.P. DAVID GARCÍA SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ----------

CIUDAD DE M
ÓRGANO INTE
CONTROL EN M

DINB/AAMV

Av. Constitución S/N, esquina Andador Sonora, Colonia Villa Milpa Alta
Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
Tel. 5862 3150 Ext. 1201